COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIPUTADOS INTEGRANTES:
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI
JORGE ANTONIO VALDEZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito del diputado Alberto Natanael Guerrero López, el cual contiene iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, con el propósito de establecer que el delito de violencia intrafamiliar sea perseguible de oficio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El diputado Alberto Natanael Guerrero López, en su iniciativa de mérito expone:

"El delito de violencia intrafamiliar, se entiende como todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, conforme a lo que dispone el artículo 234-A del Código Penal para el Estado.

Este ilícito puede ser cometido por el cónyuge, ex cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice las conductas citadas en el párrafo anterior.

Esta conducta hace blanco principalmente en mujeres y niños, quienes son considerados como grupos vulnerables, pues instituciones como la Organización Mundial para la Salud, aseguran que una quinta parte de las mujeres en el mundo, son objeto de violencia en alguna etapa de su vida y, como consecuencia, tiene secuelas, tales como discapacidades, intentos de suicidio y tasas más altas de mortalidad.

Como es de conocimiento general, esta conducta se genera principalmente en el hogar y las lesiones físicas que dejan van desde una simple gastritis, hasta embolias, derrames cerebrales, lesiones del corazón, problemas renales y cáncer de mama. Por otra parte, el Instituto Nacional de las Mujeres, indicó que cada 35 minutos se recibe una llamada denunciando violencia doméstica, y que tan sólo en la ciudad de México, siete de cada diez mujeres son agredidas por su pareja, o por su ex esposo.

En el mismo sentido, según información publicada en la página electrónica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, referente a las denuncias o querellas registradas en los libros de gobierno de averiguaciones previas en las agencias del Ministerio Público del Fuero Común en la Entidad, de enero a octubre del presente año, se han registrado un total de 907 denuncias o querellas por el delito de violencia intrafamiliar y, en el mismo periodo, pero de 2008, se registraron 1,033.

Como se ha expuesto, la violencia intrafamiliar genera en gran número de mujeres, hombres, niños, niñas y adultos mayores, daños físicos y psicológicos en sonorenses, quienes en ocasiones denuncian esa conducta, pero existe otro número considerable de personas, principalmente mujeres, quienes sufren en silencio este ilícito, por temor a perder su seguridad económica y la de sus hijos. Esto sucede sobre todo en la mujer que carece de índices suficientes de educación y, otras veces, no se separan debido

a las amenazas de más violencia o de muerte, si intentan separarse. Lo anterior, es corroborado por la UNICEF, pues indica que sólo cuatro de cada 10 mujeres que sufren de violencia en nuestro país, recurren a la denuncia y de éstas, sólo 3 logran iniciar un procedimiento formal.

A pesar de lo antes expuesto y los esfuerzos que se han hecho por tratar de erradicar la violencia intrafamiliar con nuevas legislaciones, tales como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y diversas reformas a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, considero que nuestro marco jurídico requiere de una adecuación al Código Penal para el Estado de Sonora, por las razones que a continuación se detallan:

1.- En nuestro Código Penal, el delito de violencia intrafamiliar se encuentra previsto en los artículos 234-A, 234-B y 234-C, los cuales contienen el tipo penal antes citado, pero también indican que tal ilícito sólo se perseguirá de oficio cuando: "la víctima sea menor de edad o incapaz o persona mayor de 65 años…" .

2.- Es decir, el delito de violencia intrafamiliar se perseguirá por querella de la parte ofendida, salvo la hipótesis planteada en el párrafo anterior.

3.- Al concebirse tal delito como de los denominados de querella o a petición de parte ofendida, opera el perdón del ofendido.

4.- El perdón extingue la acción penal.

5.- Si el perdón se concede ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o se otorgue ante el órgano jurisdiccional antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse, conforme al artículo 91 del Código Penal para el Estado.

6.- En consecuencia, el otorgamiento del perdón por parte del ofendido interrumpe la averiguación o la instrucción y libera de castigo o responsabilidad al agresor.

Con lo anterior, es claro que en nuestra legislación trata este delito desde una óptica asistencial y desde un enfoque de reconciliación entre la víctima y el agresor, como si se tratase de un problema de carácter privado o entre particulares al poder otorgarse el perdón, como si con la conducta referida no se estuvieran cometiendo violaciones graves a los derechos humanos.

Ahora bien, la reforma que hoy pongo a disposición de esta Soberanía, tiene como propósito fundamental prevenir, sancionar y buscar erradicar la violencia intrafamiliar, al establecer en nuestro Código Punitivo, el dispositivo jurídico que indique que este delito será contemplado como de los que se persiguen de oficio, pues considero que tal y como está en la actualidad, se podría afirmar que contiene una laguna u omisión, respecto a la protección que el Estado debe de prestar a la mujer y a cualquier persona, para salvaguardar su derecho a una vida libre de violencia. Cabe recordar que la violencia intrafamiliar es un fenómeno cíclico que tiene una fase tanto de culpa como de arrepentimiento, que en muchos casos son olvidados por el agresor para iniciar nuevamente el proceso de violencia, por lo que existe el riesgo de que cualquier promesa o compromiso hechos a la víctima durante la averiguación, instrucción o antes de la sentencia de segunda instancia, para que le otorgue el perdón no sean cumplidos.

Por ello, considero que tratándose especialmente de este delito, los agresores sean sentenciados, cumplan con las penas impuestas y, por ende, no opere el perdón que los libere de responsabilidad, ya que con esto se contribuirá a prevenir, detener y erradicar la ejecución y reproducción de conductas de violencia intrafamiliar.

Sirva pues también la presente iniciativa para recordar que ayer 25 de noviembre celebramos el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el cual fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 50/134, el 17 de diciembre de 1999 a propuesta de la República Dominicana y con el apoyo de 60 países más para que se celebrara este día. El motivo que llevó a la República Dominicana a solicitar este día fue por el asesinato de las tres Hermanas Mirabal, Patricia, Minerva y María Teresa, activistas políticas dominicanas, que sucedió el 25 de noviembre de 1960 por orden del dictador dominicano Rafael Leónidas Trujillo."

Derivado de lo anterior, esta Comisión expresa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32**,** fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Una vez analizado el planteamiento realizado por el diputado Alberto Natanael Guerrero López, esta Comisión considera procedente realizar algunas precisiones sobre el particular, toda vez que el delito de violencia intrafamiliar es un ilícito donde sus consecuencias van más allá de los efectos físicos, pues implica

también, una afectación directa a la esfera psicoemocional, conductual, sexual y patrimonial, en virtud de que las secuelas, que estas conductas dejan a los integrantes de una familia, en ocasiones, son permanentes y continuadas, incluso, pueden ser catalogadas como factores que predisponen a los sobrevivientes de estos ilícitos a reproducir, en un futuro, estas mismas conductas nocivas.

Por otra parte, es importante destacar que esta iniciativa, es coherente, desde el punto de vista victimológico y criminológico, en cuanto a la reflexión que realiza acerca del hecho de que las víctimas del delito materia de estudio, son partícipes de un ciclo de violencia en el que intervienen fenómenos de codependencia y temor, que propician en la víctima la denuncia del delito y posterior otorgamiento del perdón, y al ser este tipo penal perseguible por querella necesaria, también opera la figura del perdón del ofendido, el cual, dentro de la averiguación previa, tiene como consecuencia el no ejercicio de la acción penal y en la etapa de la instrucción extingue el procedimiento, generando con ello, un perjuicio económico para el Estado, que es el que se encarga de sufragar los costos procesales derivados de la presentación de las denuncias y procesos penales.

Pero más allá de los meros trastornos procesales de la resolución de no ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, y de la distracción de las actividades y recursos de los funcionarios judiciales encargados de la impartición de justicia, tenemos el hecho de que se deja en desamparo a las víctimas, en su mayoría mujeres y niños, puesto que los responsables de ese ilícito no son castigados y el acto de violencia se repite en la mayoría de las ocasiones.

Ahora bien, de acuerdo al análisis del tipo penal y de la iniciativa presentada, actualmente existen tres supuestos contemplados por la Ley Penal del Estado, que sostienen que la persecución del delito será de forma oficiosa, los cuales son: que la víctima sea un menor de edad, se trate de una persona incapaz o mayor de 65 años, entendiéndose que todas las demás conductas y supuestos contemplados por el capítulo dedicado a la tutela del bienestar integral de los miembros de una familia, serán perseguidos sólo cuando se presenta una querella.

Sin embargo, como se había indicado en párrafos anteriores, el perdón del ofendido constituye no sólo una desactivación del proceso penal, sino que aniquila la posibilidad del acceso de las víctimas a medidas y mecanismos de protección, ya que si bien es cierto, existe la condicionante de que para que el perdón del ofendido tenga efectos plenos, es necesario que el agresor se abstenga de repetir la conducta delictiva por lo menos en un año, se sometan a tratamiento psicológico o psiquiátrico, o si tuviere, cumplir con las obligaciones alimenticias, lo anterior, no garantiza ni la correcta rehabilitación del que ofende, ni mucho menos que el sujeto pasivo o víctima haya visto por satisfechas sus necesidades de protección y seguridad, en un sentido amplio.

Aún más relevante, resulta el análisis de la premisa, sobre la cual recae la figura del perdón, tratándose del ilícito que nos ocupa, es decir, el hecho de que la aparente reconciliación entre las partes se da en los mismos términos que otros supuestos delictivos contemplados en el Código Penal del Estado de Sonora, pues incorrectamente se han posicionado los derechos de seguridad de las víctimas del delito, como valores que pueden ser fácilmente reconciliables, siendo que en la realidad son transgresiones que pueden dejar secuelas físicas y/o psicológicas permanentes, situaciones que han tenido

como consecuencia la continuación del ciclo de violencia por parte de los agresores, una vez que han obtenido el perdón por parte del ofendido.

Ahora bien, esta Comisión, con fecha 24 de noviembre de 2010, recibió comentarios del Poder Judicial, donde realizan diversas reflexiones sobre el particular, mismos que se analizan y se incorporan al presente dictamen por ser una serie de argumentos coherentes y válidos para declarar como delito perseguible de oficio el de violencia intrafamiliar, en todas sus modalidades, pero además es importante también, hacer la reflexión siguiente:

La posibilidad de que se extinga la acción penal por manifestación de desinterés jurídico de la víctima, la cual es una figura que ya se encuentra contemplada por la Legislación Estatal, para otros supuestos delictivos que son perseguibles de oficio, esto ofrece la ventaja de dar por extinguido el procedimiento penal en cualquier momento, si la víctima no tiene interés en la continuación del procedimiento, o bien si ya ha visto por satisfechas sus pretensiones por alguna otra vía. Por otra parte, es importante señalar que dicho desinterés jurídico no surtirá efecto alguno, tratándose de menores de edad, incapaces o personas mayores de 65 años.

En este mismo orden de ideas, se establece que dicha manifestación de desinterés jurídico sólo podrá hacerse por única vez, evitando con esto la repetición de ciclos de denuncia-perdón que motivaron en un inicio la presentación de la iniciativa en estudio. En este orden de ideas, para que opere el desinterés jurídico, se imponen requisitos indispensables para que surtan los efectos legales correspondientes, tales como abstenerse de repetir la conducta delictiva que nos ocupa por el plazo de un año, dar por satisfecho el cumplimiento de su responsabilidad sobre alimentos, además de someterse a terapias

psicológicas-psiquiátricas con el objeto de corregir su nociva conducta y cubrir los costos relativos a la terapia de la víctima.

Es de resaltarse que, al ser perseguible de forma oficiosa diversas hipótesis del delito de violencia intrafamiliar, cualquier persona puede denunciar su presunta comisión, y no queda a potestad de la víctima hacer del conocimiento de las autoridades que está siendo victimizada, pudiendo de esta manera acercar al agresor a tratamiento psicológico o psiquiátrico en lugar de la simple acción punitiva del Estado.

En otro orden de ideas, esta Dictaminadora ha decidido retomar el planteamiento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual, mediante escrito de fecha 9 de mayo del año en curso, señala la conveniencia de incorporar como requisito que el dictamen o certificado emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos sea hecho por especialistas oficiales pertenecientes a la Procuraduría de Justicia en el Estado o bien al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo anterior para asegurar que dichos pronunciamientos sean objetivos e imparciales, debido a la relevancia de la materia que nos ocupa, además, como bien lo señala el escrito en comento, el personal adscrito a dichas dependencias cuenta con el grado de preparación adecuado para evaluar y determinar si aún existen riesgos para que un menor de edad, un incapaz o una persona mayor de sesenta y cinco años se reintegre al núcleo familiar donde haya existido violencia anteriormente, una vez que se determine que es un lugar seguro para las víctimas.

Ahora bien, estudiados los posicionamientos sobre el particular del Poder Judicial del Estado, de la Procuraduría General del Estado, de especialistas en derecho y de litigantes consultados por los miembros de esta dictaminadora, se ha tomado la determinación de conjuntar las propuestas institucionales antes citadas, pero además

realizar una reflexión sobre la propuesta inicial, es decir, considerar las hipótesis de violencia intrafamiliar perseguibles de oficio, para sumar a las ya contempladas en nuestro Código Penal, las correspondientes a que sea oficiosa, cuando la víctima presente lesiones independientemente del tiempo que tarden en sanar, se presente agresión sexual o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego. Al realizar lo anterior, en las hipótesis antes indicadas, se crearían condiciones, medidas de protección y apoyo a las víctimas de este delito, a través de la imposibilidad, al menos legal, de que ésta continúe inmersa en un ciclo de violencia, mientras que se interpone ante la autoridad ministerial la denuncia que da inicio a la averiguación previa, evitando así etapas de confrontación y reconciliación, que son características de los ciclos de violencia familiar, como bien tiene a describir la iniciativa en resolución. De igual manera, se brinda protección y asistencia a la víctima y se acerca al agresor a tratamiento y terapia necesarios para corregir su conducta inapropiada y prevenir la repetición de la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 234-A DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los párrafos séptimo y octavo y se adiciona un párrafo noveno al artículo 234-A del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 234-A.- …

…

…

…

…

…

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años; que la víctima presente lesiones; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

En las excepciones señaladas en el párrafo anterior, la acción penal se extinguirá, por única vez, cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa. La manifestación de desinterés jurídico no surtirá efectos cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años. El menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, que determinen que la o las personas que hayan cometido el delito no representan un peligro o riesgo para aquellos.

Para que surta efectos legales el desinterés jurídico citado en el párrafo anterior o el perdón del ofendido en el resto de los supuestos del delito de violencia intrafamiliar, el agresor deberá abstenerse de cometer la conducta delictiva descrita en este artículo por lo menos durante un año, a partir de la manifestación expresa de los mismos, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento en tanto hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 23 de mayo de 2011.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDEZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ